

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 090

12 MAY 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: N/A
FECHA DEL RADICADO: N/A
EXPEDIENTE: SAN-00252-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS-ARD Y CAPTACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

PRESUNTO INFRACTOR: CONDOMINIO RINCON CAMPESTRE

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA:

Que, mediante radicado CAM No. 2025-E 15221 del 13 de junio de 2025 y No. Vital 0600000000000189004, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y los recursos naturales, consistentes en "(...) daño que esta causando los descargues de aguas negras que están desembocando sobre mi propiedad y vienen del Conjunto residencial y la universidad que están contiguo a mi propiedad."

DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 11 de julio de 2025 se llevó a cabo la visita de inspección ocular en el Condominio Rincon Campestre, ubicado en el municipio de Rivera (H) y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2569 del 15 de julio de 2025, de la siguiente manera:

"(...)"

Mediante solicitud remitida por la señora Aminta Puentes de Puentes con número radicado 15221 2025 E del 13 de junio de 2025, se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en presuntos vertimientos del predio la Poveda con numero catastral 41-615-00-00-00-00-001-0050-0-00-00-0000 provenientes del Condominio Rincón Campestre, ubicado en el municipio de Rivera - departamento del Huila, en la misma se menciona que el condominio cuenta con 2 tanques sépticos.

Con el fin de atender los hechos descritos anteriormente se emitió el auto de visita No. 446 el día 08 de julio del 2025, se realizó el respectivo desplazamiento hacia el Condominio Rincón Campestre, ubicado en el municipio de rivera - departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E865188 N805581 en donde se hizo contacto Celular con la señora Elizabeth Gómez Cruz, quien no permitió el ingreso a las instalaciones.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que producto de lo anterior el 11 de julio 2025, Se emitió el auto de visita No. 463 día 11 de julio del 2025, se realizó nuevamente la visita en donde la administradora Elizabeth Gómez Cruz y el señor Ermis Bohórquez Medina - Todero del Condominio Rincón Campestre, a quien se le brindo la información referente sobre la práctica de la visita ocular y se le puso de presente el auto de visita, donde se comisiona a un funcionario de la CAM, con el fin de verificar las razones que dieron origen a la visita.

En el lugar me acompañaron para la verificación de los tanques enmecion, el Condominio Rincón Campestre, no cuenta con servicio de alcantarillado, por lo tanto cuenta con estos tanques sépticos para su disposición final.

En mención de lo anterior, se procede a atender la solicitud, que se realizo el día 11 de julio de 2025, llegando hasta las instalaciones del Condominio. En el lugar inicialmente se hizo contacto con la señora Elizabeth Gomez Cruz – Administradora del condominio; a quien se le brindo la información referente sobre la practica de la visita ocular y se le puso de presente el auto de visita, donde se comisiona a un funcionario de la CAM, con el fin de verificar las razones que dieron origen a la visita.

Según manifestado por la Elizabeth Gomez Cruz, el Condominio Rincon Campestre cuenta con 16 viviendas.

(IMAGEN INSERTADA)

Continuamente se hace el respectivo desplazamiento hasta el sistema de los tanques sépticos, que se ubican en el Condominio Rincon Campestre, los cuales tienen el siguiente estado:

Pozo séptico No. 1. Coordenadas E865240 N805517. Se evidencio que el tanque séptico esta roto y uno de los tanques que recibe las aguas de los servicios domésticos de las viviendas del condominio, se encontraba rebosado, originando que dichas aguas descarguen de forma directa sobre el suelo.

Además se observo que los dos tanques, están conectado a un tubo de pvc de 4 pulgadas, que funciona como drenaje, el cual tiene como función descargar los residuos del mismo, en donde su disposición final es el canal que se encuentra adyacente a la tubería antes en mención.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Pozo No. 2. Coordenadas E865182 N 805554. En este sistema de tanque séptico se observa que esta enterrado y no se puede evidenciar si esta en buenas condiciones.

(FOTOGRAFIA INSERTADA)

Se evidencio que en el segundo tnaque séptico, esta conectado a dos tubos pvc, en donde se identifico que dicha tubería estaba rota y que rebosa las aguas residuales domesticas – ARD al suelo y posterior a un canal de aguas lluvias.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Al terminar el recorrido del tanque séptico, se observo otra tubería, por donde viene las aguas servidas del área administrativa y estas aguas son descargadas hacia ese mismo canal, que

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

tiene la función de recolectar las aguas lluvias y que a vez las conduce hacia el predio de la señora Aminta Puentes De Puentes, en donde se ubica la fuente hídrica denominada quebrada El Dante. Por la cual se ve afectada. En la imagen se evidenciara la cantidad de ARD que recorre por el predio de la denunciante.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del Condominio Rincon Campestre.

Según manifestado por la señora Elizabeth Gómez Cruz, se hizo entrega del cronograma de actividades, en donde se identifica que a los dos tanques sépticos, cada dos días se le realiza la aplicación de líquido Biodyne®, la cual controla los malos olores y mejora la eficiencia del sistema.

(IMAGEN INSERTADA)

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM; se identifico que le Condominio Rincon Campestre; NO cuenta con el permiso de vertimientos, por lo cual se prevé el incumplimiento la normatividad ambiental vigente por la descarga de aguas residuales generadas en el condominio Rincon Campestre sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

Por lo que se identifica el incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 – Capitulo III, Seccion 5, articulo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, con el respectivo permiso de vertimientos”.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor al Condominio Rincon Campestre, del municipio de Rivera – departamento del Huila.

3 DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

4. AFECTACION AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

Así mismo se identifica incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

También se identifica Incumplimiento en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.13: **Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia, Por lo tanto, deberán solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento al Decreto 107 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación al suelo, por la descarga de aguas residuales generadas por el desarrollo de las actividades realizadas en el conjunto Rincón Campestre; sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental.

(...)

5.3. IDENTIFICACION DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS (CONCESION DE AGUAS SUBTERRAS)

Con expediente PEAS - 0008-2023 y resolución No. 4125 del 21 de diciembre de 2023, se otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, en beneficio del Condominio Rincón Campestre, identificado con número NIT 900.608.388-8, el cual se otorgó por un término de 12 meses, es decir dicho trámite actualmente no se encuentra vigente.

Revisada la base de dato CAM, se identificó que el Condominio Rincón Campestre, no cuenta con permiso de concesión de aguas subterráneas, por lo que se identifica que existe incumplimiento en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.16.13: Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia, Por lo tanto, deberán solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5.3.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS El Condominio Rincón Campestre al no contar con el permiso de concesión correspondiente, aprobado por la Corporación competente. Esta acción constituye una vulneración a la normativa vigente en materia de recursos hídricos, ya que toda extracción y aprovechamiento de aguas subterráneas requiere autorización previa, según lo establecido por la legislación nacional y las disposiciones de la autoridad ambiental.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

Suspensión inmediata de la captación de aguas subterráneas en beneficio del lavadero denominado "Lavadero la Caqueteña" ubicado en la Avenida Circunvalar No. 18 – 20 de la ciudad de Neiva.

(...)"

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto No. 547 de fecha 22 de agosto de 2025, esta Territorial dio inicio a la etapa de indagación Preliminar en contra al CONDOMINIO RINCON CAMPESTRE, identificado con Nit. 900.608.388-8, representado legalmente por la señora Elizabeth Gómez Cruz, o quien haga sus veces, por la presunta infracción consistente en: *Incumplimiento normativo por realizar actividades de vertimiento de aguas residuales domesticas-ARD y captación de aguas subterráneas sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental*". Acto administrativo notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2025.

CONCEPTO TECNICO DE SEGUIMIENTO

Que mediante en el Concepto Técnico No. 2569 del 15 de julio de 2025 y en atención a lo ordenado en la indagación preliminar Auto No. 547, emitida por el área jurídica dentro del expediente Denuncia-01809-25, se dispuso la realización de una nueva visita técnica de inspección ocular en las inmediaciones del Condominio Rincon Campestre, cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1378 del 21 de abril de 2026, de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

"(...) Mediante Concepto Técnico No. 2569 del 15 de julio de 2025, y en atención a lo ordenando en la indagación preliminar Auto No. 547, emitida por el área jurídica dentro del expediente Denuncia-01809-25, se dispuso la realización de una nueva visita técnica de inspección ocular en las inmediaciones del Condominio Rincon Campestre, ubicado en jurisdicción del municipio de Rivera, departamento del Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La finalidad de la diligencia consistió en identificar el punto de captación del recurso hídrico subterráneo y/o superficial, verificar el uso y destinación del mismo, así como recopilar información técnica de campo que permita aclarar los hechos objeto de revisión dentro de la actuación administrativa correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que previamente se había realizado una visita técnica relacionada con el mismo asunto, a partir de la cual se inició el respectivo proceso administrativo; razón por la cual se consideró necesario complementar la información mediante una nueva inspección ocular en el área objeto de evaluación.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 21 de abril de 2026 se realizó desplazamiento hasta el Condominio Rincón Campestre, localizado en la vereda Arenoso, jurisdicción del municipio de Rivera, departamento del Huila.

Una vez en el lugar, se contó con el acompañamiento de la administradora y representantes del Condominio, quienes permitieron el ingreso al predio y prestaron el respectivo apoyo durante el recorrido técnico.

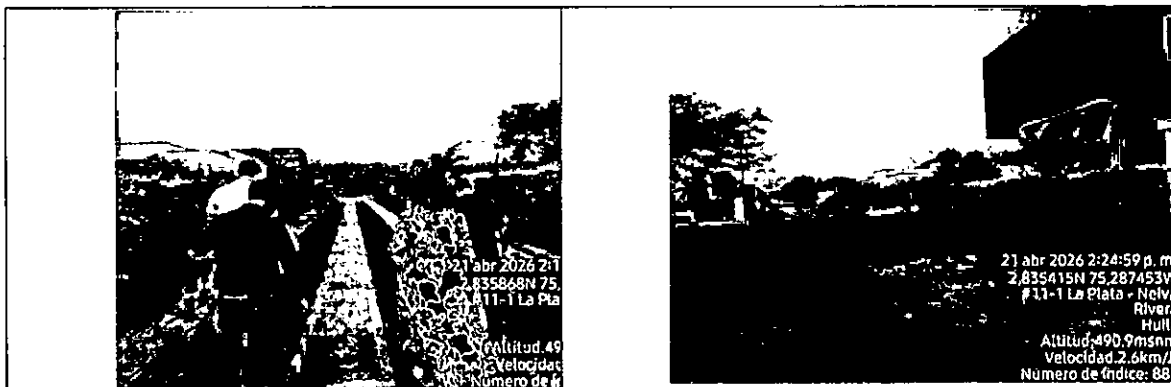
El Condominio Rincón Campestre se encuentra ubicado en las coordenadas planas 865240E 805515N. Durante el recorrido se identificó la existencia de un pozo de captación de agua subterránea, localizado en las coordenadas planas 865485E 805350N, denominado acuífero de la Formación Gigante.

En el punto identificado se observó infraestructura relacionada con la captación del recurso hídrico, consistente en conexión eléctrica y un sistema de bombeo. Sin embargo, al momento de la visita, dicho sistema no se encontraba en operación.

De acuerdo con lo evidenciado en campo y con la información suministrada durante el acompañamiento, el recurso hídrico captado del pozo estaría destinado principalmente para uso doméstico y riego de pastos dentro del Condominio Rincón Campestre.

Es importante precisar que, durante la visita, no se observó operación activa del sistema de captación; no obstante, sí se evidenció la existencia de infraestructura instalada con capacidad para la extracción del recurso hídrico subterráneo.

(IMAGEN INSERTADA)



Fotografía No. 1 Condominio Rincón Campestre.	Fotografía No. 2 Recorrido interno realizado en el área objeto de inspección.
Fotografía No. 3 Ubicación del pozo identificado dentro del Condominio.	Fotografía No. 4 Infraestructura asociada al punto de captación de agua subterránea.
Fotografía No. 5 Conexión eléctrica y sistema de bombeo asociado al pozo.	Fotografía No. 6 Área circundante al punto de captación y condiciones observadas en campo.

3. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en la visita técnica realizada, se logró identificar un punto de captación de recurso hídrico subterráneo dentro del Condominio Rincón Campestre, el cual cuenta con infraestructura instalada para su funcionamiento, mediante conexión eléctrica y sistema de bombeo.

Si bien al momento de la diligencia el sistema no se encontraba operando, la infraestructura observada permite establecer la existencia de un punto habilitado para la captación de agua subterránea. Asimismo, conforme a la información recopilada durante el recorrido, el recurso captado sería utilizado para actividades de uso doméstico y riego de pastos.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

4. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica de inspección ocular al Condominio Rincón Campestre, ubicado en la vereda Arenoso, jurisdicción del municipio de Rivera, departamento del Huila, se concluye lo siguiente:

Se identificó un punto de captación de agua subterránea correspondiente a un pozo localizado aproximadamente en las coordenadas planas 865485E 805350N, denominado acuífero de la Formación Gigante.

En dicho punto se evidenció infraestructura relacionada con la captación del recurso hídrico, consistente en la conexión eléctrica y sistema de bombeo. Sin embargo, al momento de la visita, el sistema no se encontraba en operación.

De acuerdo con la información suministrada durante la diligencia, el recurso hídrico captado estaría destinado para uso doméstico y riego de pastos en el interior del Condominio Rincón Campestre.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **"ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "**ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

(...)

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974:

- a. Por Ministerio de la Ley
- b. Por Concesión
- c. Por Permiso
- d. Por Asociación

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 2569 de fecha 15 de julio de 2025 y el concepto técnico de seguimiento No. 1378 de fecha 21 de abril de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunta infracción señalada en los conceptos técnicos en comento, toda vez que a la altura del CONDOMINIO EL RINCON CAMPESTRE, identificado con Nit. 900.608.388-8 representada legalmente por la señora Olga Ximena Chaux López, o quien haga sus veces, ubicado en la vereda Arenoso en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, se ha evidenciado una presunta infracción a los recursos naturales, consistente en:

- Captación de aguas superficiales de la fuente hídrica denominado acuífero de la Formación Gigante, en beneficio del CONDOMINIO RINCON CAMPESTRE identificado con Nit. 900.608.388-8 representada legalmente por la señora Olga Ximena Chaux López, o quien haga sus veces.
- Descarga de aguas residuales no domésticas, las cuales son tratadas mediante dos pozos sépticos. El primer pozo séptico, se evidencio que el tanque séptico esta roto y uno de los tanques que recibe las aguas de los servicios domésticos de las viviendas del condominio, se encontraba rebosado, originando que dichas aguas descarguen de forma directa sobre el suelo, ubicándose en las coordenadas planas E865240 N805517 y el segundo pozo séptico se observa que esta cerrado y no se puede evidenciar si esta en buenas condiciones, este se encuentra en las coordenadas planas E865182 N805554. Ambos tanques están conectados a un tubo de pvc de 4 pulgadas, que funciona como drenaje, el cual tiene como función descargar los residuos del mismo, en donde su disposición final es el canal que se encuentra adyacente a la tubería antes en mención. Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la PISCICOLA PÉNJAMO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 900.044.228-6 representada legalmente por la señora Francy Elena Tovar Bautista identificada con cédula de ciudadanía No. 26.511.551, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico No.1154 del 02 de mayo de 2025, identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de captación de aguas subterráneas mediante aljibe sin contar con el respectivo permiso

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

otorgado por la Autoridad competente, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONDOMINIO RINCON CAMPESTRE identificada con Nit. 900.608.388-8 representada legalmente por la señora Olga Ximena Chaux López, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 15221 2025-E de fecha 13 de junio de 2025.
- Concepto Técnico No. 2569 de fecha 15 de julio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto Técnico de seguimiento No. 1378 de fecha 21 de abril de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del **CONDOMINIO RINCON CAMPESTRE**, identificado con NIT 900.608.388-8, representado legalmente por la señora **OLGA XIMENA CHAUX LOPEZ**, o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 2569 de fecha 15 de julio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Concepto Técnico de seguimiento No. 1378 de fecha 21 de abril de 2026, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al **CONDominio RINCON CAMPESTRE**, identificado con NIT 900.608.388-8, representado legalmente por la señora **OLGA XIMENA CHAUX LOPEZ**, o quien haga sus veces en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00252-26
Proyectó: Mayra Andrade- Contratista de apoyo jurídico DTN

